

**RESOLUCION N° 22/2004 (C.P.)**

Visto el Expediente C.M. N° 373/2003 TRANSPORTES SIDECO SRL c/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 11/2004 de la Comisión Arbitral, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de autos, se dan los recaudos formales exigidos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la empresa se dedica a la actividad de correo privado definida como “Admisión y retiro de correspondencia comercial y paquetería general sujeta a monopolio postal Ley 20.216” y tributa en el Convenio Multilateral de acuerdo con lo establecido por el régimen general (artículo 2°).

Que acciona ante la Comisión Arbitral por cuanto el Fisco del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectúa una determinación impositiva aplicando para la distribución de la base imponible el artículo 9° del Convenio Multilateral, entendiendo el accionante que dicha norma, muy claramente, especifica que el transporte es de pasajeros y carga siendo ambas modalidades opuestas al de correo privado o servicio postal. Entiende que este último debe ser identificado con el servicio de correspondencia o cartas y no con el transporte de pasajeros o cargas.

Que la Comisión Arbitral consideró que si bien la empresa se denomina TRANSPORTES SIDECO SRL, de su objeto social surge claramente que realiza la actividad de correo privado, entendiendo que la actividad tiene características especiales que la diferencian del transporte a que se refiere el artículo 9° del Convenio Multilateral, ya que existe una variada gama de servicios que prestan las empresas postales que exceden el simple acto de transportar la correspondencia, lo que hace que la misma no encuadre estrictamente en las prescripciones de esa norma, por lo que corresponde se distribuya la base imponible conforme a lo establecido en el régimen general.

Que la Representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entiende que la cuestión puede ser analizada desde distintos puntos de vista, efectuando las siguientes consideraciones en apoyo de su tesis:

- el artículo 9° dispone el régimen aplicable a las empresas de transporte de pasajeros o

carga en forma amplia, siendo innegable en el presente caso que debe darse primacía a esa norma con independencia de la legislación que regula la actividad de transporte de correo privado.

- menciona como antecedente que guarda similitud con el tema, el pronunciamiento de la Comisión Arbitral en la Resolución General N° 56/95 encuadrando en dicha norma el servicio de traslado de gas por gasoductos, pudiendo mencionarse como semejanzas entre ambos casos la existencia de Leyes Nacionales que regulan la actividad.

- destaca que en el artículo 9° se utiliza el término transporte el cual tiene como acepción más conocida aquélla que se corresponde con la acción y efecto de transportar o transportarse, por lo que sería simplista suponer que el espíritu de la norma haya querido referirse exclusivamente a sujetos que sólo realicen el transporte de carga, con prescindencia de cualquier otra tarea anterior o posterior realizada con el fin de concretar el propósito principal.

- considera que igual encuadre tributario cabe aplicar a la actividad de correo privado más allá de que se utilice anteponiéndole la palabra transporte, ya que la acción que prima es justamente la de transporte sin la cual haría imposible cumplir dicho servicio, siendo indiscutible que ya sea que se trate de correspondencia, paquetería o encomienda, todas se corresponden con la definición de carga.

- plantea que resulta inverosímil que no se considere a la actividad de correo privado como de transporte de carga simplemente por el hecho que la empresa se halle inscripta en el Registro Nacional de Prestadores Postales, resultando incorrecto dar tanta importancia a tareas secundarias como la de admisión y entrega, carga y descarga y clasificación, siendo que las mismas son comunes a todas aquellas actividades relacionadas con el transporte de carga, ya que se trate de fleteros, de empresas de traslados de encomiendas o de correo privado.

Que como consecuencia de lo expuesto entiende que debe reverse la Resolución N° 11 del 2004 de la Comisión Arbitral, en el sentido solicitado.

Que la empresa reafirma lo planteado en la acción ante la Comisión Arbitral, manifestando que en el servicio prestado por la Compañía no existe la adhesión del usuario como ocurre en el transporte de pasajeros y cargas. En el Correo Privado se presta un servicio al cliente donde se acuerdan condiciones, horarios, precios, etc., y estos servicios se llevan a cabo de acuerdo a la Ley de Correos y el Decreto N° 115/97. La actividad puede ser realizada por si o por terceros y debe realizarse un trabajo previo a la entrega de la correspondencia, como entre otros, la recepción y clasificación de las cartas teniendo la responsabilidad que la Ley otorga al desarrollo del servicio.

Que analizado el tema, esta Comisión Plenaria efectúa las siguientes consideraciones:

- el artículo 9° se refiere a empresas de transporte. La empresa analizada se denomina TRANSPORTES SIDECO SRL según la cláusula primera de su estatuto social obrante a fs. 2/4, en tanto que en la cláusula cuarta se deja sentado que “la sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, la admisión, transporte y entrega de correspondencia”, es decir que de su objeto social surge claramente que la empresa realiza la actividad de correo privado;

- tal situación está probada también por el certificado obrante a fs. 22 expedido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, donde consta la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Prestadores Postales con la determinación del ámbito geográfico donde puede actuar como prestador;

- definida la actividad corresponde analizar la incidencia que el ”Transporte” tiene en la distribución de la correspondencia a los fines de determinar para su situación ante el Convenio, si corresponde la aplicación del régimen general o del régimen especial establecido en el artículo 9° de dicha norma;

- en este sentido, si bien la actividad tiene matices diferenciadores con el transporte común de pasajeros o carga, su objeto fundamental es transportar correspondencia;

- el artículo 9° de Convenio Multilateral utiliza el término transporte que tiene como acepción mas conocida aquella que se corresponde con la acción y efecto de transportar o transportarse, acepción que es de carácter amplio; de ello se infiere que la norma no ha querido referirse exclusivamente a sujetos que sólo realicen el transporte de carga, con prescindencia de cualquier otra tarea anterior o posterior con el fin de concretar el propósito principal;

- el transporte por ende, resulta el elemento esencial de la actividad tratada, por lo que su encuadre en el artículo 9° para la distribución de la base imponible implica la aplicación razonable de ese régimen especial a la actividad;

- asimismo, el artículo de referencia no ha sido objeto de una interpretación estricta tal como resulta de la Resolución General de la Comisión Arbitral N° 56/95, donde la amplitud del criterio interpretativo se pone plenamente de manifiesto.

Que en función de lo expuesto esta Comisión entiende que debe aplicarse en el caso para la distribución de la base imponible el régimen especial establecido en el artículo 9° del Convenio Multilateral.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º) -** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 11/2004 por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, estableciéndose que para el caso de referencia la empresa de TRANSPORTES SIDECO SRL, cuya actividad es la de correo privado, debe distribuir la base imponible conforme lo establece el artículo 9º del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos a la jurisdicción de origen del viaje.

**ARTICULO 2º) -** Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JUAN CARLOS VILLOIS - PRESIDENTE**